

Recurso de reposición 2019-0435 - Mora Ingenieros vs Comfama**MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO** <giovanielorrego@gmail.com>

Vie 20/11/2020 3:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO <DUQUEECHEVERRY@UNE.NET.CO> 1 archivos adjuntos (153 KB)

RECURSO MORA INGENIEROS vs COMFAMA.pdf;

Buenas tardes,

En relación con el proceso de la referencia, adjunto nos permitimos interponer recurso de reposición y solicitud de aclaración frente al auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estados el 17 de noviembre.

Atentamente.

MARTIN GIOVANI ORREGO M
Abogado Comfama

Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: P. Verbal de MORA INGENIEROS S.A.S. Vs.
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
ANTIOQUIA – COMFAMA.

RAD: 2019 - 0435

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., Abogado, actuando en mi calidad de apoderado especial de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN parcial en contra del auto del 13 de noviembre de 2020, con base en los siguientes argumentos:

1. En el auto referido, al momento de decretarse las pruebas referentes a la sociedad MORA INGENIEROS S.A.S., como demandante inicial y como demandada en reconvencción, se accedió a la petición efectuada por el apoderado consistente en la declaración de parte de su propio poderdante, sin embargo, consideramos que acceder a la práctica de dicha prueba implicaría ir en contravía de los principios probatorios desarrollados en Colombia, donde a nadie le es lícito crear su propia prueba. Al respecto, obsérvese la sentencia SC9123-2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, 14 de julio de 2014.

2. Recordemos que de la declaración de parte lo único que puede ser apreciado es la confesión, pues la simple declaración de la misma parte que no constituye confesión nunca podrá brindar al fallador certeza plena acerca de la existencia de un hecho, mucho menos cuando con dicha manifestación se busque favorecer al declarante.

3. Es que nadie es tan acrisolado para creérsele por el mero hecho de hablar, sin que podamos pasar por alto que estamos en un Estado Social de Derecho y a nadie le es lícito crear su propia prueba, tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, resaltándose la sentencia del 27 de julio de 1999, cuyo M.P., fue el doctor NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, quien afirma:

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan el contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”

Recordemos que el último inciso de artículo 191 del C.G.P., nos indica que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*, y precisamente las reglas generales de apreciación de las pruebas nos indican que de la declaración de parte lo único que puede ser apreciado es la confesión.

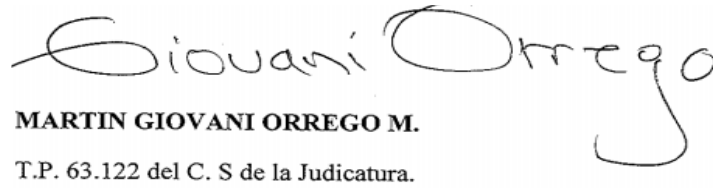
4. Ahora bien, no creemos que la declaración de la que busca valerse el apoderado que solicita la prueba, sea precisamente la confesión de su cliente, por lo que no queda duda de que efectivamente pretenden ser escuchados en una declaración que le favorezca al interior del proceso, es decir, una prueba creada por dicha parte para su propio beneficio, escenario que se encuentra proscrito del ordenamiento.

Así las cosas, solicitamos se reponga el auto del 13 de noviembre de 2020, y en su lugar se deniegue la solicitud de declaración de parte del propio demandante solicitado por su apoderado.

5. Finalmente, sin que haga parte del recurso, sino como solicitud de complementación, frente a la prueba testimonial solicitada por el suscrito en representación de COMFAMA, en el auto de pruebas se hizo alusión al señor “JHON EDISON MONCADA MEJIA”, sin embargo, el nombre correcto de acuerdo a la

petición de la prueba es Jhon Edison López Agudelo. Por lo que solicitamos que el auto sea aclarado o complementado en dicho sentido.

Atentamente,



MARTIN GIOVANI ORREGO M.
T.P. 63.122 del C. S de la Judicatura.